



RADICACIÓN No. 2020—00146-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

DEPORTIVOS CARVAJAL SAS identificado con NIT: 900.965.542-6 mediante representante legal y actuando a través de Apoderado para el cobro Judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA CAMILA FIGUEROA ALBARRACIN con cedula de ciudadanía No.1.098.807.925, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses de mora por concepto de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MERCANCIAS.

La demanda reúne los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso; Por lo demás, EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MERCANCIAS que se allega como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de MARIA CAMILA FIGUEROA ALBARRACIN y a favor de DEPORTIVOS CARVAJAL SAS por la(s) siguiente(s) suma(s):

- 1-) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000.000,00) por concepto de las obligaciones contraídas en contrato base de ejecución el día 2 de agosto de 2018.
- 2-) Por los intereses de mora sobre la suma de \$21.250.000 por concepto de la primera cuota del contrato base de ejecución, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 01 de octubre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, suma anterior liquidada mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Ley certificados Superfinanciera.
- 3-) Por los intereses de mora sobre la suma de \$21.250.000 por concepto de la primera cuota del contrato base de ejecución, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 01 de noviembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, suma anterior liquidada mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Ley certificados Superfinanciera.
- 4-) Por los intereses de mora sobre la suma de \$21.250.000 por concepto de la primera cuota del contrato base de ejecución, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 01 de diciembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, suma anterior liquidada mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Ley certificados Superfinanciera.



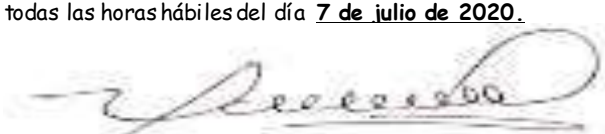
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

- 5-) Por los intereses de mora sobre la suma de \$21.250.000 por concepto de la primera cuota del contrato base de ejecución, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 01 de enero de 2019, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, suma anterior liquidada mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Ley certificados Superfinanciera.
- 6-) Niéguese mandamiento por la suma de \$8.500.000,00 de la CLAUSULA TERCERA del contrato de promesa de compraventa, esto es, clausula penal establecida por las partes, toda vez que la misma no es procedente en esta clase de procesos ejecutivos, conforme los requisitos del artículo 422 del C.G.P.
- 7-) Niéguese mandamiento por la suma de \$8.778.030,00 de la CLAUSULA QUINTA del contrato de promesa de compraventa, esto es, pago por incumplimiento establecida por las partes, toda vez que la misma no es procedente en esta clase de procesos ejecutivos, conforme los requisitos del artículo 422 del C.G.P.
- 8-) En cuanto a las costas y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 431 del C. G. del P. , ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada. De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P., para lo cual la parte demandante deberá (i) diligenciar los formatos de comunicación personal y de aviso previstos en el Acuerdo No. 2255 del 17 de Diciembre del 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (ii) enviar las pre citadas notificaciones a la ubicación reportada dentro de la demanda y (iii) allegar posteriormente al Juzgado las certificaciones expedidas por la empresa postal autorizada para tal fin por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (ver enlace: <http://mintic.gov.co/portal/604/w3-article-5541.html>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 54 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 7 de julio de 2020.	
	
C.M.O.	EDNA MARGARITA MARIN ARIZA Secretaria

Firmado
Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8daf7628679aceec135ffb3526a54df7fa8f2197c70e85c6173f590ef56ce02e

Documento generado en 06/07/2020 05:04:02 PM